ACTA 033/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

Siendo las trece horas quince minutos del día dos de mayo de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 154/2017.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 155/2017.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 156/2017.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 157/2017.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 158/2017.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 159/2017.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 160/2017.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 161/2017.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 162/2017.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 163/2017.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 165/2017.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 166/2017.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 154/2017, 155/2017, 156/2017, 160/2017, 161/2017, 162/2017 y 163/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: *154/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *Veintiuno de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "nómina de empleados del Ayuntamiento con categoría de base y de confianza al corte de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil dieciséis, que contenga: número de empleado, nombre completo, categoría, puesto que ocupa, sueldo, compensación y área al que pertenece." (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *Tres de febrero de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La entrega de información de manera incompleta.*

Fecha de interposición del recurso: *Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley. http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php x

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría. Mayor de Hacienda.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

Áreas que resultaron competentes: ***1)*** *Unidad de Desarrollo Sustentable,* ***2)*** *Dirección de Desarrollo Urbano,* ***3)*** *Instituto Municipal de la Mujer,* ***4)*** *Unidad de Gestión Estratégica, 5) Dirección de Tecnologías de la Información,* ***6)*** *Dirección de Catastro,* ***7)*** *Unidad de Comunicación Social,* ***8)*** *Secretaría Municipal,* ***9)*** *Unidad de Transparencia,* ***10)*** *Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal,* ***11)*** *Dirección de Gobernación,* ***12)*** *Coordinación General de Funcionamiento Urbano,* ***13)*** *Instituto Municipal de Planeación,* ***14)*** *Dirección de Desarrollo Social,* ***15)*** *Unidad de Atención Ciudadana,* ***16)*** *Dirección del DIF Municipal,* ***17)*** *Presidencia,* ***18)*** *Dirección de Turismo y Promoción Económica,* ***19)*** *Dirección de Cultura,* ***20)*** *Unidad de Contraloría,* ***21)*** *Dirección de Policía Municipal,* ***22)*** *Dirección de Desarrollo Humano,* ***23)*** *Coordinación General de Política Comunitaria,* ***24)*** *Dirección de Servicios Públicos,* ***25)*** *Coordinación General de Administración,* ***26)*** *Dirección de Administración, y* ***27)*** *Dirección de Obras Públicas.*

Conducta: *En lo que respecta al acto reclamado en el presente asunto, esto es, la entrega de la información de manera incompleta, conviene destacar que la autoridad en su respuesta justificó que en razón del volumen de la información peticionada no fue posible entregársela al ciudadano a través de la Plataforma Nacional, ya que supera la capacidad para su envío a través del sistema electrónico, por lo que, únicamente adjuntó las respuestas, notificándole además al particular que la información se encuentra disponible*

en su versión electrónica en las oficinas de la Unidad de Transparencia, indicándole al recurrente que para su entrega debiera proporcionar un dispositivo de almacenamiento, coligiéndose en consecuencia que el proceder de la autoridad sí resulta ajustado a derecho, ya que el volumen de la información rebasó la capacidad soportada por la Plataforma para adjuntar dicha información.

Sentido: *Se confirma la respuesta de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00042217.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica."*

Ponencia:

"Número de expediente: *155/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *Veintiuno de enero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "nómina de empleados del Ayuntamiento con categoría de base y de confianza al corte de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciséis, que contenga: número de empleado, nombre completo, categoría, puesto que ocupa, sueldo, compensación y área al que pertenece." (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *Tres de febrero de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La entrega de información de manera incompleta.*

Fecha de interposición del recurso: *Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio

quinto de la Ley. http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán,

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría. Mayor de Hacienda.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

***Áreas que resultaron competentes:** **1)** Unidad de Desarrollo Sustentable, **2)** Dirección de Desarrollo Urbano, **3)** Instituto Municipal de la Mujer, **4)** Unidad de Gestión Estratégica, **5)** Dirección de Tecnologías de la Información, **6)** Dirección de Catastro, **7)** Unidad de Comunicación Social, **8)** Secretaría Municipal, **9)** Unidad de Transparencia, **10)** Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, **11)** Dirección de Gobernación, **12)** Coordinación General de Funcionamiento Urbano, **13)** Instituto Municipal de Planeación, **14)** Dirección de Desarrollo Social, **15)** Unidad de Atención Ciudadana, **16)** Dirección del DIF Municipal, **17)** Presidencia, **18)** Dirección de Turismo y Promoción Económica, **19)** Dirección de Cultura, **20)** Unidad de Contraloría, **21)** Dirección de Policía Municipal, **22)** Dirección de Desarrollo Humano, **23)** Coordinación General de Política Comunitaria, **24)** Dirección de Servicios Públicos, **25)** Coordinación General de Administración, **26)** Dirección de Administración, y **27)** Dirección de Obras Públicas.*

***Conducta:** En lo que respecta al acto reclamado en el presente asunto, esto es, la entrega de la información de manera incompleta, conviene destacar que la autoridad en su respuesta justificó que en razón del volumen de la información peticionada no fue posible entregársela al ciudadano a través de la Plataforma Nacional, ya que supera la capacidad para su envío a través del sistema electrónico, por lo que, únicamente adjuntó las respuestas, notificándole además al particular que la información se encuentra disponible en su versión electrónica en las oficinas de la Unidad de Transparencia, indicándole al recurrente que para su entrega debiera proporcionar un dispositivo de almacenamiento, coligiéndose en consecuencia que el proceder de la autoridad sí resulta ajustado a derecho, ya que el volumen de la información rebasó la capacidad soportada por la Plataforma para adjuntar dicha información.*

Sentido: *Se* ***confirma*** *la respuesta de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00042317.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica."*

Ponencia:

"Número de expediente: *156/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *No se cuenta con el dato exacto, la particular requirió lo siguiente: Copia del documento que contenga información de las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. (SIC)*

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, en específico las documentales inherentes a las impresiones de las pantallas del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que

la solicitud de acceso a la información proporcionado por la particular la constituye aquella marcada con el número de folio 00069617, por lo que a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, se ingresó al Sistema Electrónico INFOMEX, del cual se observó que dicho número de folio señalado corresponde a diverso Sujeto Obligado, a saber, al Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y no así al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, tal y como lo señaló la ciudadana en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa; por lo que, resulta incuestionable que la solicitud de referencia no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

***Sentido:** Al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, se sobresee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra y actualiza en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia."*

Ponencia:

***"Número de expediente:** 160/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Akil, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** No existe la solicitud efectuada por el recurrente al sujeto obligado.*

***Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.*

***Fecha de interposición del recurso:** Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Área que resultó Competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Consideraciones: *Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Instituto a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no existió alguna solicitud de acceso a la información a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud marcada con el folio 00080917.*

Sentido: *Se Sobresee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra y actualiza en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia."*

Ponencia:

*"**Número de expediente:** 161/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *Tres de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DE 2017, DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS." (SIC).*

Acto reclamado: *La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *El particular el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso del particular realizada en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete.*

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos; siendo que del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión no fue presentada ante dicha Unidad de Transparencia, y por lo tanto resultaba inexistente.

No obstante lo anterior, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, remitió el oficio sin número de fecha veintisiete del referido mes y año, a través del cual manifestó que después de llegar a un acuerdo conciliatorio con el particular; el Sujeto Obligado, a través del referido Titular de la Unidad de Transparencia, adscrita a él, daría el trámite correspondiente a la solicitud de acceso; siendo el caso, que dicha circunstancia lo acreditó con el requerimiento que le hiciere al ***Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán,*** *en fecha veintidós de marzo del presente año; con el objeto de dar trámite a la solicitud efectuada por el particular a través de la cual requirió: "Copias certificadas de la nómina de todos los departamentos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena de enero de 2017."*

Finalmente, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, se determinó que si bien el recurso de revisión que hoy se resuelve resultó

inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, a saber, en la falta de trámite, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, así como de conformidad a la diligencia de referencia se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del artículo 143 de la Ley en cita.

Asimismo, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la diligencia realizada en fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al medio de impugnación que nos ocupa, se admitió la solicitud que fuera realizada el día tres de febrero de dos mil diecisiete, así como se realizó el trámite correspondiente, el cual consistió en el requerimiento de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que efectuará la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

De conformidad con lo expuesto, si bien inicialmente el Sujeto Obligado, no realizó el trámite correspondiente, a saber, no se dirigió al Área que pudiera poseer la información requerida acorde a sus facultades, competencias o funciones, lo cierto es, que posteriormente se tuvo por presentada la solicitud de acceso, y el Sujeto Obligado acreditó ante este Órgano Garante haber requerido al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información solicitada, esto es: al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo tanto, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable efectuó los trámites necesarios para atender la solicitud presentada por el ciudadano, esto es, turnarla al Área en cita, situación que fue debidamente acreditada por el Sujeto Obligado mediante oficio de requerimiento de fecha veintidós de marzo del año en curso, a través del cual se dirigió al Área competente en cuestión a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; consecuentemente, se deduce que el Sujeto Obligado cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de trámite y en consecuencia revocó el acto impugnado por el ciudadano, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo expuesto, se sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica."*

Ponencia:

"Número de expediente: *162/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *Tres de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "COPIAS CERTIFICADAS DEL PRESUPUESTO DESGLOSADO DEL PARQUE O ANDADOR QUE SE ESTÁ CONSTRUYENDO EN EL ÁREA DE SAMPOL, JUNTO AL PARQUE DE FUT 7, ENTRE EL POLIFUNCIONAL Y EL CAMPO DE FUT 7." (SIC).*

Acto reclamado: *La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *El particular el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso del particular realizada en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete.*

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales

efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos; siendo que del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión no fue presentada ante dicha Unidad de Transparencia, y por lo tanto resultaba inexistente.

No obstante lo anterior, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, remitió el oficio sin número de fecha veintisiete del referido mes y año, a través del cual manifestó que después de llegar a un acuerdo conciliatorio con el particular; el Sujeto Obligado, a través del referido Titular de la Unidad de Transparencia, adscrita a él, daría el trámite correspondiente a la solicitud de acceso; siendo el caso, que dicha circunstancia lo acreditó con el requerimiento que le hiciere al Regidor Comisionado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en fecha veintidós de marzo del presente año; con el objeto de dar trámite a la solicitud efectuada por el particular a través de la cual requirió: "Copias certificadas del presupuesto desglosado del parque o andador que se está construyendo en el área de Sampol, junto al parque de fut 7, entre el polifuncional y el campo de fut 7."

Finalmente, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, se determinó que si bien el recurso de revisión que hoy se resuelve resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, a saber, en la falta de trámite, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, así como de conformidad a la diligencia de referencia se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del artículo 143 de la Ley en cita.

Asimismo, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la diligencia realizada en fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al medio de impugnación que nos ocupa, se admitió la solicitud que fuera realizada el día tres de febrero de dos mil diecisiete, así como se realizó el trámite correspondiente, el cual consistió en el requerimiento de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, el Regidor Comisionado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que efectuará la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

De conformidad con lo expuesto, si bien inicialmente el Sujeto Obligado, no realizó el trámite correspondiente, a saber, no se dirigió al Área que pudiera poseer la información requerida acorde a sus facultades, competencias o funciones, lo cierto es, que posteriormente se tuvo por presentada la solicitud de acceso, y el Sujeto Obligado acreditó ante este Órgano Garante haber requerido al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información solicitada, esto es: al Regidor Comisionado de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo tanto, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable efectuó los trámites necesarios para atender la solicitud presentada por el ciudadano, esto es, turnarla al Área en cita, situación que fue debidamente acreditada por el Sujeto Obligado mediante oficio de requerimiento de fecha veintidós de marzo del año en curso, a través del cual se dirigió al Área competente en cuestión a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; consecuentemente, se deduce que el Sujeto Obligado cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de trámite y en consecuencia revocó el acto impugnado por el ciudadano, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Sentido**: Por todo lo expuesto, se Sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica."*

Ponencia:

***"Número de expediente:** 163/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** Tres de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE CABILDO DE LA # 20 A LA # 53, YA SEAN ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, ADMINISTRACIÓN 2015-2018." (SIC).*

Acto reclamado: *La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *El particular el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso del particular realizada en fecha tres de febrero de dos mil diecisiete.*

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos; siendo que del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión no fue presentada ante dicha Unidad de Transparencia, y por lo tanto resultaba inexistente.

No obstante lo anterior, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado, remitió el oficio sin número de fecha veintisiete del referido mes y año, a través del cual manifestó que después de llegar a un acuerdo conciliatorio con el particular; el Sujeto Obligado, a través del referido Titular de la Unidad de Transparencia, adscrita a él, daría el trámite correspondiente a la solicitud de acceso; siendo el caso, que dicha circunstancia lo acreditó con el requerimiento que le hiciere a la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en fecha veintidós de marzo del presente año; con el objeto de dar trámite a la solicitud efectuada por el particular a través de la cual requirió: "Copias certificadas de las actas de cabildo de la # 20 a la # 53, ya

sean ordinarias o extraordinarias del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de la administración 2015-2018."

Finalmente, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del presente año, se determinó que si bien el recurso de revisión que hoy se resuelve resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, a saber, en la falta de trámite, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, así como de conformidad a la diligencia de referencia se desprendió que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del artículo 143 de la Ley en cita.

Asimismo, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con motivo de la diligencia realizada en fecha veintidós de marzo del presente año, con relación al medio de impugnación que nos ocupa, se admitió la solicitud que fuera realizada el día tres de febrero de dos mil diecisiete, así como se realizó el trámite correspondiente, el cual consistió en el requerimiento de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que efectuará la búsqueda exhaustiva de la información peticionada.

De conformidad con lo expuesto, si bien inicialmente el Sujeto Obligado, no realizó el trámite correspondiente, a saber, no se dirigió al Área que pudiera poseer la información requerida acorde a sus facultades, competencias o funciones, lo cierto es, que posteriormente se tuvo por presentada la solicitud de acceso, y el Sujeto Obligado acreditó ante este Órgano Garante haber requerido al Área que a su juicio resultó competente para poseer la información solicitada, esto es: a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; por lo tanto, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable efectuó los trámites necesarios para atender la solicitud presentada por el ciudadano, esto es, turnarla al Área en cita, situación que fue debidamente acreditada por el Sujeto Obligado mediante oficio de requerimiento de fecha veintidós de marzo del año en curso, a través del cual se dirigió al Área competente en cuestión a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; consecuentemente, se deduce que el Sujeto Obligado cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de trámite y en consecuencia revocó el acto impugnado por el ciudadano, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: *Por todo lo expuesto, se Sobresee el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 154/2017, 155/2017, 156/2017, 160/2017, 161/2017, 162/2017 y 163/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban la resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 154/2017, 155/2017, 156/2017, 160/2017, 161/2017, 162/2017 y 163/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 157/2017, contenido en el punto **"4"** del punto cuarto del orden del día, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: *157/2017.*

Sujeto obligado: *Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *No se cuenta con el dato exacto, la particular requirió lo siguiente: Copia del documento que contenga información de las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán. (sic)*

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al área que considerare competente, a fin que*

de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente notifique a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho y envíe al pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "j" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 157/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 157/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder al desahogo del numeral **"5"** del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 158/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

*"**Número de expediente:** 158/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, la particular requirió lo siguiente: "Copia del documento que contenga información de las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán". (sic)*

***Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*
***Fecha de interposición del recurso:** Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

***Área que resultó competente:** No se entró al análisis de la competencia.*

***Conducta:** El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al* ***Área que considerare competente****, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente* ***notifique*** *a la particular la contestación correspondiente conforme a derecho y* ***envíe*** *al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 158/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 158/2017, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 159/2017, contenido en el punto **"6"** de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

***"Número de expediente:** 159/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** No se cuenta con el dato exacto, el particular requirió lo siguiente: Copia del documento que contenga información de las comisiones permanentes y especiales que se encuentren vigentes en el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán. (sic)*

***Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

***Fecha de interposición del recurso:** Veintidós de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Asimismo, el Sujeto Obligado no rindió alegatos en el momento procesal oportuno, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al área que considerare competente, a fin que de contestación a la solicitud de acceso; seguidamente notifique al particular la contestación correspondiente conforme a derecho y envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 159/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 159/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del numeral **"11"** del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió nuevamente el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 165/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: *165/2017.*

Sujeto obligado: *Secretaría de Educación (SEGEY).*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *Nueve de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "COPIA CERTIFICADA DE LA PLANTILLA DE DOCENTES Y EL REFERENDO DE LA ESCUELA PRIMARIA PARTICULAR JUANA DE ASBAJE A.C. (RFC CJA870127AS5 EN EL CICLO ESCOLAR 1973-1974 Y 194 (SIC)-1975." (SIC).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *Veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *Respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información, siendo que la particular al interponer el recurso, arguyó: "INCONFORME POR RESPUESTA NEGATIVA DE HABER LABORADO EN LA ESCUELA PARTICULAR JUANA DE ASBAJE LOS AÑOS 1973-1974- 1974-1975... Y NO SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS LO CUAL ME EXTRAÑA!" (SIC).*

Fecha de interposición del recurso: *Veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

Áreas que resultaron competentes: *La Dirección de Educación Primaria, la Directora de la Escuela Juana de Asbaje, A.C. y el Supervisor de la Zona.*

Conducta: *Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado ordenó poner a disposición de la inconforme las respuestas que emitieran dos de las áreas que resultaron competentes, a saber, la*

Dirección de Educación Primaria y el Supervisor de Zona, a través de las cuales en términos similares manifestaron que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se recibió, ni se generó ni tramitó la documentación solicitada con las características señaladas, por lo que declararon la inexistencia de la información peticionada.

Inconforme, la ciudadana interpuso el presente medio de impugnación, resultando de las constancias que obran en autos, que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para declarar la inexistencia de la información; toda vez que si bien requirió a la Dirección de Educación Primaria y al Supervisor de Zona, omitió hacer lo propio respecto a la Directora de la Escuela Juana de Asbaje, A.C.; por lo que, no garantizó la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Con independencia de lo anterior, continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con motivo del presente recurso revisión requirió de nueva cuenta a la Dirección de Educación Primaria y al Supervisor de Zona, e hizo lo correspondiente respecto a la Directora de la Escuela Juana de Asbaje, A.C.; siendo el caso, que éstas manifestaron la inexistencia de la información aduciendo en términos similares que no detentan la información en razón que no se recibió, ni se generó, ni se tramitó con las características señaladas, así como tampoco cuentan con los documentos peticionados debido a la antigüedad de los mismos, y con base en dichas respuestas el Comité de Transparencia emitió la resolución correspondiente confirmando la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, se desprende que la autoridad cumplió parcialmente con el procedimiento de inexistencia, pues acreditó haber requerido a las áreas competentes; que éstas realizaron la búsqueda exhaustiva de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia; sin embargo, omitió hacer del conocimiento de la hoy inconforme la respuesta del Comité de Transparencia, pues no se desprende constancia alguna que así lo acredite; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.

***Sentido:** Se modifica la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular en fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00100817, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia*

realice lo siguiente: 1) Notifique a la inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia de fecha trece de marzo del año en curso, conforme a derecho corresponda; e 2) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 165/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 165/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del numeral **"12"** del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 166/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

***"Número de expediente:** 166/2017.*

***Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** El día trece de febrero de dos mil diecisiete, en la que requirió: "SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO O LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE CUENTA EL AYUNTAMIENTO EN FUNCIONES, EN EL CUAL SE ESTABLEZCAN EL NÚMERO Y NOMBRE DE LAS COMISIONES ESPECIALES Y PERMANENTES QUE SE TIENEN EN DICHO AYUNTAMIENTO." (SIC).*

***Acto reclamado:** La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

***La Fecha de interposición del recurso:** El día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

***Conducta:** En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la particular realizó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y en virtud que transcurrió el término para dar respuesta sin que la autoridad emitiera contestación alguna, la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, mediante informe que remitiera la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se advirtió que mediante resolución de fecha veintidós de marzo del año en curso, ordenó poner a disposición de la solicitante la respuesta proporcionada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, inherente a las actas*

de sesión de cabildo marcadas con los números 02 y 05, en las que se vislumbra la constitución de las comisiones de regidores y la de comisión especial para el análisis del expediente integrado de entrega recepción, respectivamente, que corresponde a la información peticionada por la ciudadana; sin embargo, se advirtió que no fue hecha del conocimiento de la solicitante a través del medio idóneo, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y no por los estrados del Sujeto Obligado, tal como lo efectuare; por lo tanto, se dilucida la existencia del acto reclamado.

Sentido: *Se revoca la falta respuesta a la solicitud de acceso efectuada el trece de febrero del año dos mil diecisiete, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) notifique su respuesta a la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y 2) Informe al Pleno del Instituto y remita las constahcias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 166/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 166/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con diez minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO